

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01063

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DANIEL GIRALDO MEJIA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y propiedad privada, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada a: **(i)** dar una respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de septiembre de 2022; y **(ii)** realizar las acciones pertinentes para borrar el reporte de morosidad en el Boletín de Obligaciones Fiscales del VUR para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1319553.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que ha sido el único propietario del inmueble identificado con el chip de predio AAA01370WYN, con matrícula inmobiliaria 50C-1319553, desde diciembre de 1992.

2. En el año 2007, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP presentó proceso de expropiación ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se emitió sentencia que concedió las pretensiones sobre una área de 947.14 metros cuadrados de su predio.

3. Sin embargo, ante el desorden de varias entidades (Juzgado del Circuito, Acueducto de Bogotá, Oficina de Registro y Catastro Distrital), el restante de su predio en algunos años, figuró como si fuera de propiedad de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP.

4. Así que ha querido vender su inmueble, pero no ha podido realizar la escritura pública ante la notaria, por cuanto aparece una presunta mora por concepto de impuesto predial en el año 2015 en cabeza de la citada compañía.

5. En razón a lo anterior, presentó derecho de petición el 8 de septiembre de 2022 ante el Acueducto, en el que solicitó se encargara de organizar el estado de cuenta detallado del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553 y chip AAA01370WYN para el año 2015, con la Secretaría de Hacienda Distrital e informara las gestiones que se adelantaran ante la Secretaría Distrital de

Hacienda, petición a la cual no le ha dado respuesta a pesar de que se ha comunicado vía telefónica.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, donde se vinculó a la Secretaría Distrital de Hacienda, por auto de 28 y 31 de octubre se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro – Ventanilla Única de Registro (VUR), Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y Centro.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** manifestó que se dio respuesta mediante oficio 2520001-S-2022-277903 el 19 de octubre de 2022 a la petición elevada por la accionante, donde se indicó que: *“Por medio del presente y en atención al radicado del asunto, a partir de la revisión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319553, y chip AAA0137OWYN; se informa que el predio en mención no es propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP. Como se observa en la anotación número 4 del folio de matrícula adjunto, la EAAB-ESP adquiere un área parcial de 947.14 m2, mediante sentencia de expropiación proferida el 4 de diciembre de 2009 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, de esta área parcial se segrega el predio identificado con ID EAAB4009, folio de matrícula 50C-1795276 y chip AAA0246WXUH, para mayor claridad se adjuntan los soportes jurídicos de los predios mencionados. La presente se remite a la Dirección Financiera Tributaria, para que desde su competencia se dé una respuesta de fondo a su solicitud.”*

Adicionalmente informó que presentó derecho de petición ante la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitando:

“1. Invalidar la declaración con formulario No. 2015201011619514847 presentada el 10 de abril de 2015 por la EAAB, dado que no es el sujeto obligado a cumplir con la obligación predial del chip AAA0137OWYN.

2. Invalidar la declaración con formulario No. 2015301010003840402 presentada el 05 de junio de 2015 por la EAAB, dado que no es el sujeto obligado a cumplir con la obligación predial del chip AAA0137OWYN.

3. Aclarar el estado de cuenta del predio AAA0137OWYN a fin de que no figure deuda alguna con el ánimo de favorecer el proceso de enajenación que viene adelantando el Sr. Daniel Giraldo, propietario del predio AAA0137OWYN.

4. Dar respuesta prioritaria a la presente solicitud.”

3. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** señaló que, mediante oficio 2022EE48980001 del 24 de octubre de 2022 dio respuesta al derecho de petición que presentó la parte accionante ante esa autoridad, en donde se informó que el predio identificado con CHIP AAA0137OWYN presenta deuda por el año 2015, obligación contenida en el acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión LOR 2018EE35014 de 7 de marzo de 2018 a nombre de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESPNIT 899999094, frente a quien se habría presentado la declaración.

4. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO** señaló que es ajena a los hechos relatados por el accionante y que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicita su desvinculación.

5. Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO (VUR)** y el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** guardaron silencio.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante y la propiedad privada.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 8 de septiembre de la presente anualidad el señor Daniel Giraldo Mejía radicó un escrito ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en el que solicitó que tal entidad se encargara de organizar el estado de cuenta detallado del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553 y chip AAA01370WYN para el año 2015 con la Secretaría de Hacienda Distrital e informara las gestiones que se adelantaran ante la última; además, pretende a través de la presente acción constitucional se ordene a la entidad accionada realizar las gestiones tendientes para eliminar el dato de morosidad para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación No. 2520001-S-2022-277903 de fecha 19 de octubre del año en curso, acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la entidad convocada resolvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que de la revisión del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1319553 y chip AAA01370WYN dicho predio no es de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAP- ESP, quienes además aclaran que adquirieron un área parcial de 947.14 m2 mediante sentencia de expropiación, por lo cual se segrega el predio identificado con ID EAAB4009 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-1795276 y chip AAA0246WXUH, para lo cual

¹ Sentencia T-487 de 2017

se adjuntaron los respectivos soportes, adicionalmente la entidad accionada acreditó estar adelantando gestiones ante la Secretaría Distrital de Hacienda tendientes para corregir el dato de mora que recae sobre el inmueble de propiedad del accionante, como se pudo evidenciar con el derecho de petición que radicó la convocada ante dicha autoridad el 21 de octubre de la presente anualidad.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*dangiraldo@outlook.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses de la tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable.

4. De otra parte se advierte que, si bien la Secretaría Distrital de Hacienda manifestó en el informe aquí rendido que dio contestación al derecho de petición formulado por el accionante, lo cierto es que en el escrito de tutela el actor adujo que frente al mismo estaba adelantando otra acción de amparo, teniendo en cuenta se trata de un escrito petitorio distinto al que motivó la presente acción constitucional y que está siendo estudiado por otra autoridad judicial, no se hará pronunciamiento al respecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 19 de octubre de 2022, así como también acreditó estar adelantando las gestiones ante la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de que sea eliminada la mora que recae sobre el bien inmueble de propiedad del accionante, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de DANIEL GIRALDO MEGIA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dee4d197fdd4dd68e96d0f2a02faebf6e10fe40224c251df6654f57a24efb7**

Documento generado en 01/11/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>